



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00062-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la organización reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 14 de abril de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco del presente asunto, encaminado a obtener el desembolso forzado de la obligación contenida en el respectivo título valor, el ente incoante adosó al plenario los soportes atinentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del suplicado; actuación que no fue avalada por la Judicatura, como se señaló en el proveído que hoy es materia de réplica, considerando, en primer lugar, que en la comunicación que se despachó, se indicó que el implorado podía pronunciarse frente a los pedimentos a través del canal digital correspondiente a la Célula Jurisdiccional, a pesar de que esa actuación debía desplegarse ante el competente CENTRO DE SERVICIOS, como única dependencia habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los distintos paginarios; y, en segundo término, que nunca se acreditó que hubieran sido enviadas las piezas procesales de rigor, como tampoco se evidenciaron los documentos que efectivamente habían sido remitidos, entre los que tenía que involucrarse la subsanación del memorial postulativo.

Así, frente a la denotada determinación, el postulante entabló el medio de controversia que nos ocupa, sosteniendo: a) que en el soporte de notificación se estableció, en varios apartes, el correo electrónico del anunciado CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; y, b) que con el oficio de noticiamiento y la certificación postal, se corroboraba que habían sido entregadas al destinatario copias de la demanda, sus anexos y del pertinente auto.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disenso que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de inconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el reproche en estudio se instó en cuanto al proveído de 14 de abril del presente año, por el organismo convocante, siendo que a través de esa resolución se desestimó la actividad notificatoria desplegada, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, la abordada herramienta de controversia fue promovida en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, delanteramente conviene manifestar que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado ha de ser puesto al tanto de la tramitación emprendida, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los medios de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que son trasunto de prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, el noticiamiento emerge, no como una simple formalidad, sino que es el instrumento idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los involucrados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que se cumplan estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, empezando con el enteramiento de carácter personal.

Bajo estos parámetros, desde ahora, la Célula Judicial sostiene que se mantendrá indemne el proveído confutado.

En ese contexto, ha de exponerse que, como es bien sabido, los Estrados Administradores de Justicia que operan en la presente ciudad reciben la correspondencia a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; aspecto que en lo absoluto es desconocido por los litigantes, con mayores veras al considerarse que desde la creación de tal dependencia, los actos adjetivos, entre ellos, la presentación de documentación y memoriales, se adelanta a través de aquella oficina, lo que, a más de continuar en vigor para las presentes datas, impone que se informe el canal virtual de tal oficina, nunca el del Juzgado, para efectos de que la persona noticiada materialice los laboríos



de contradicción.

Empero, en la ocasión de autos, lejos de acatarse esa pauta que, por demás, se desprende del actual estado organizacional de la Rama Judicial en el presente Distrito, se señaló que el suplicado podía comunicarse, indistintamente, al correo del Ente Jurisdiccional o al del tantas veces nombrado CENTRO, es decir que se suministraron dos opciones para emprender la contradicción, a pesar de que solamente una de ellas es la adecuada, conforme a lo previamente disertado; inconsistencia que, en lo absoluto, puede entenderse remediada por el hecho de que, al final de cuentas, se hubiera especificado el canal digital de esa última división, ya que tal proceder fue desdibujado en cuanto a su precisión o exactitud, al proveerse de un mecanismo de contacto disímil y que nunca ha sido autorizado para los objetivos que se plantearon.

Ahora, podría esgrimirse que la correspondencia recibida directamente por el Enjuiciador, será remitida a la oficina encargada de administrar y distribuir los documentos asignados. Empero, ello no solamente contradice los protocolos establecidos y conocidos por las partes, sino que también conduce a aseverar que la Judicatura tiene a su cargo la tarea de subsanar las imprecisiones, incorrecciones y ausencia de cuidado en que incurre el interesado al notificar el accionamiento promovido; postura que en lo absoluto se compadece con los apogemas de diligencia, lealtad procesal, probidad, eficacia y eficiencia procedimental que han de observar los participantes del pleito, al materializar las conductas rituales que les compete.

Seguidamente, es menester anotar que, contrario a lo alegado por la censura, no es suficiente con que en la respectiva comunicación se esboce que las piezas procesales han sido entregadas al extremo peticionado, ya que esa sola aseveración, sin un fundamento fáctico que la respalde, cae en el vacío, ora de que, por demás, no pueden aceptarse afirmaciones que favorecen a la misma persona que las propone, en tanto que ello equivaldría a fabricar los propios elementos de juicio, propendiendo porque éstos sean aceptados como soportes irrefutables, cuando en su fondo realmente carecen de un asidero probatorio que los confirme.

De igual manera, ha de destacarse que llama la atención de la Autoridad Judicial que la colectividad recurrente, al impetrar el mecanismo de reproche, se valga de un medio de convicción (constancia de correo), que en lo absoluto fue allegado con el noticiamiento, sino que se adjuntó al paginario posteriormente, lo que impidió que la Judicatura conociera su contenido y pudiera exponer su postura al respecto, integrando la información allí contenida, con la plasmada en los dispositivos documentales primigeniamente acercados. En ese marco, es menester requerir a la parte actora, a fin de que



en lo sucesivo incorpore, de forma completa, los medios de persuasión cuya evaluación procure, lo que, adicionalmente, contribuirá a materializar el principio de economía procesal.

Ahora, es cierto que de la certificación en ciernes se desprende que fueron enviados el memorial introductorio, sus anexos y el correspondiente proveído. Empero, ha de manifestarse que, aunque tal probanza es idónea para acreditar esa práctica, que en principio se echó de menos, máxime cuando, se insiste, tal soporte no fue anexado en su oportunidad, finalmente resulta improductiva, ya que jamás contribuye a subsanar las restantes falencias enrostradas frente al obrar comunicatorio, esto es que se especificó el citado correo del Ente Jurisdiccional y que no aparece incluida, entre los instrumentos remitidos, la subsanación del escrito petitorio.

En resumen, deviene en inane la adjunción del certificado del que se viene tratando.

En conclusión, como se ha indicado en precedencia, permanecerá intacto el interlocutorio fustigado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación fustigada.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ATENERSE** a lo allí dictaminado.

TERCERO: ADVERTIR que el intervalo al que alude aquel pronunciamiento, atinente al desistimiento tácito, transcurrirá a partir de la publicación del actual auto (inc. 3º, art. 118 de la Normativa General del Procedimiento).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffdb6750d5e8f0e43bccc9c65c12c1a339eacdce0615c7f6d405338f5286a5a
5**

Documento generado en 29/04/2021 11:57:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**